

BOLETIN OFICIAL

de Mallorca.

NÚM.

189

Artículo de oficio.

SUBDELEGACION PRINCIPAL DE FOMENTO DE LAS ISLAS BALEARES.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino me dice con fecha de 29 de abril último lo que sigue:

Por el Ministerio de la Guerra se comunicó en 5 de agosto de 1831 al Intendente general del Ejército la Real orden siguiente.—He dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio de V. S. de 27 de diciembre de 1829, por el que con inclusion del que le habia dirigido el Ordenador de Valencia relativamente á las contestaciones de que este incluye copias habidas entre el Comisario de Guerra Ministro de Hacienda militar en Cartagena, y el Intendente de la provincia, sobre el pago de derechos Reales á la introduccion en la misma plaza de los granos y demas efectos de provision del Ejército administrado este servicio de cuenta de la Hacienda militar, consulta si en efecto deben pagarse tales derechos, tanto alli ahora como en cualquiera otro punto á lo sucesivo; y S. M. habiendo tenido á bien mandar se reuniesen los antecedentes y notas que constasen de lo practicado acer-

ca de este asunto desde el año de 1800 hasta el de 1828, y que el Consejo de la Guerra con presencia de todo espusiese su parecer, conforme con el dictámen de este Supremo Tribunal en pleno, manifestado en 14 del mes último: se ha servido resolver queden sujetos al pago de dichos impuestos Reales los géneros de consumo del Ejército, porque así se evitarán los monopolios que pudiera haber á la sombra de la franquicia; pero que no siendo justo que la Administracion militar sufra el perjuicio de la disminucion que por semejantes pagos experimentaria en su cuota, se lleve una cuenta exactísima de las cantidades que por dicha razon se paguen mensualmente para su reintegro por la Direccion general del Real Tesoro, dignándose S. M. declarar al mismo tiempo que la Hacienda militar queda exenta de impuestos municipales y demas concedidos á corporaciones ó particulares.—Cuya Real orden traslado á V. S. con el fin de que la circule á los Ayuntamientos de los pueblos de esa provincia para evitar, segun me dice el Sr. Secretario del Despacho de la Guerra en 23 del actual, las reclamaciones de los asentistas de este ramo del servicio administrativo militar, y la continuacion de los perjuicios que se estan irrogando á la consignacion decretada para ocurrir á las obligaciones del ramo de Guerra.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para noticia de los Ayuntamientos de esta provincia y efectos correspondientes á su cumplimiento en la parte que les toca. Palma 17 de mayo de 1834.—Guillermo Moragues.

Con fecha de 18 de abril último me dice el Excmo. señor Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino lo que sigue:

Enterada S. M. la REINA Gobernadora de lo que con motivo de un espediente instruido sobre la jubilacion de D. Ramon Sutil, Contador de propios de la provincia de Estremadura, espone el Contador general del mismo ramo en favor de que se abone á los empleados de éste el tiempo de servicio de la época constitucional, se ha dignado resolver S. M. que se esté á lo dispuesto en Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda en 31 de marzo pró-

ximo pasado y en que tuvo á bien mandar que á todos los empleados que lo eran en 7 de marzo de 1820, bien se hallen en activo servicio, ó cesantes, ó jubilados, se les abone el tiempo de servicio de dicha época siempre que hubiesen obtenido su purificacion; entendiéndose respecto de los que ya estén clasificados con deduccion de dicho tiempo, que el aumento de haberes que les resulte por el de sus años de servicio, solo tendrá lugar desde la fecha de aquella soberana resolucion. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Cuya soberana determinacion he dispuesto se inserte en el Boletín y periódicos de esta ciudad para noticia de los interesados que se hallen en el caso que se espresa y efectos consiguientes. Palma 17 de mayo de 1834.—Guillermo Moragues.

PARTES MENSUALES DE LOS SUBDELEGADOS DE FOMENTO.

Estracto del parte dado con fecha 5 de abril por don José Antonio Cervera, secretario de la subdelegacion del Fomento de la provincia de Albacete, y encargado interinamente de ella por ausencia del subdelegado.

Se han pedido á los pueblos noticias de las causas locales que ademas de las generales influyen estremadamente en el abatimiento y decadencia de la agricultura.

Se eleva al conocimiento de la superioridad que todos los propietarios claman por que se les permita cerrar y acotar sus tierras; beneficio de que solo disfrutaban los dueños de dehesas.

Se han abolido cuatro plazas de cuadrilleros de la santa hermandad, funestas á los labradores.

Se ha circulado á los pueblos la órden conveniente para que informen sobre todo lo que tenga relacion con la minería y sus agregados.

Se han dejado en plena libertad para su venta los artículos de que habla el Real decreto de 20 de enero último, en los pueblos en que no estaban celebrados los abastos.

Se ha procedido á la separacion de algunos concejales de resultas de los expedientes instruidos al intento.

Se han pedido á los ayuntamientos los antecedentes necesarios acerca de los fondos públicos, y en breve se instalará la contaduría principal de este ramo.

Se ha realizado en todos los pueblos el sorteo para la quinta con el mayor orden y prontitud.

El expediente sobre el establecimiento de un colegio de Esculapios en aquella capital sigue su curso, y se despachará pronto en vista de lo espuesto por el ayuntamiento.

Se ha llamado la atención de los pueblos acerca de las mejoras apetecibles en punto á cárceles; y el alcalde mayor de Jorquera propone arbitrios para construir una en aquel pueblo por hallarse ruinoso la que hay, sobre lo cual se instruye expediente.

La carretera que pasa por medio de la ciudad causa no pocos perjuicios, y para remediarlos se ha nombrado una comision que se ocupa sin cesar en realizar su objeto.

Se han adoptado arbitrios para reparar el camino que va á Murcia; para construir en Tarazona un puente sobre el Júcar, y reedificar otros cuatro en la ciudad de Alcaráz que se halla situada entre dos rios.

Se trata de formar una compañía de seguros mutuos contra la piedra, y se continúa este proyecto con actividad.

Se han pedido las noticias convenientes para adelantar los trabajos del censo; y otras relativas á baldíos y despoblados.

AYUNTAMIENTOS.

(Conclusion.)

Examinada la conveniencia de que sean electivos los ayuntamientos, asi como las desventajas y nulidad de la perpetuidad en sus individuos, se presenta sin embargo para los espíritus apocados una dificultad, que es la duda de si producirá ventajas una reforma radical que choque con las ideas recibidas y con la costumbre, presentando la reforma con un caracter de novedad y aun de independencia casi republicana. Pero se desvanecerá cuando la historia de los ayuntamientos nos dice que los electivos no son nuevos, y que mil formas de organizacion, ensayadas en España, desde

que nacieron aquellos hasta nuestros dias, y formas que han durado épocas largas, han presentado en ellas los inconvenientes ó ventajas que han podido proporcionar. Si para reformar es necesario conocer lo que existe, pesarlo y sacar de sus ventajas ó perjuicios lo que debe conservarse ó desterrarse; si el remedio no puede aplicarse como obra de un instante, antes bien debe dejarse la consolidacion de las mejoras al tiempo, agente lento, pero seguro, para influir en la admision de estas; acaso no puede haber una reforma que pueda apoyarse mas en repetidas esperiencias que la de los concejos. Reuniendo las diversas formas de su institucion, segun las monarquías en que estaba dividido el suelo español, segun los pueblos y los tiempos, acaso no hay organizacion futura que pueda darse que no se tome ó pueda tomarse de los encontrados elementos que han formado el sistema municipal de España desde el tiempo de los romanos. Las reformas todas que se practican en cualquier país, tienen naturalmente por enemigos á los egoistas que, no siendo capaces de estímulo, oponen tenaz resistencia á ellas con su inercia: los tienen tambien en todos aquellos que libran su bienestar en lo existente, ó viven de envejecidos abusos; y finalmente, son enemigos los pusilánimes y desidiosos, á quienes ofrece harto trabajo solo en aprender nombres nuevos que tienen que darse con precision á ideas nuevas. Todas estas clases para paliar su oposicion y repugnancia, recurren á las arteras iuvocaciones de las *venerandas* y antiguas leyes que ignoran, ó conociéndolas las hacen hablar en el sentido que les acomoda. Para todos estos partidarios del oscurantismo preciso será una ligera reseña de la antigua forma é institucion de los ayuntamientos en España, no mezclando el tiempo de los romanos ni el de los godos.

Despues de la restauracion en Castilla, no parece que datan dichas corporaciones mas allá del siglo XI, y eran compuestas desde un principio de las cabezas de familia, siendo su poder tal á virtud de las cartas forales dadas por los Reyes, que cada año se reunian los concejales, no solo para elegir los alcaldes, jurados y otros oficiales para el gobierno político y judicial, si que tambien nombraban los militares que mandaban el cuerpo armado vecinal, que servia para mante-

ner el órden público, y ausiliar en la guerra á los príncipes, conforme estipulaban en los *fueros ó franquicias*. De aquí sin duda esos oficios de alferéz, de capitán á guerra y capitán de caballos que aun quedan en los concejos de los pueblos interiores, y otras denominaciones de *mar* en los litorales. De modo que todo oficial público de cualquier categoría que ejercía funciones en los pueblos, era elegido por los concejos de Castilla, á la manera que en el foro de Roma, y en las plazas de Atenas y de Esparta se nombraban aun los generales de mar y tierra y hasta los sacerdotes. Los amigos, pues, de lo antiguo no es creíble anheláran ahora esas pequeñas repúblicas erigidas en cada pueblo, donde por fuero gozaban de magistrado económico. En el siglo xiv por causas que no son de este lugar se alteró por D. Alfonso xi la institucion de los concejos; pero por acuerdo de varias Cortes del reino sus oficios no podian renunciarse; y si ocurría vacante por enfermedad, era el concejo, y no otra autoridad, el que proponía al Rey la persona en quien recayese el destino; sobre cuya posesion de franquicia, alguna vez atacada, se quejaron en Cortes altamente los procuradores. El fuero se confirmó en muchas de estas, y señaladamente en las de Madrid del año 1455, en donde se acordó guardar la costumbre de las ciudades que la tenían de nombrar sus merinos, alcaldes y escribanos. Ya antes por D. Juan ii, y ley hecha en las Cortes de Madrid en 1435, fue confirmado el derecho de varias ciudades, de presentar tres candidatos al Rey para que eligiese uno; y como eran regularmente del estado general, no era permitido por fueros entrar en el concejo á persona poderosa, caballero ó escudero, ni mezclarse en asuntos de gobierno: lo que se reclamó por los diputados en Cortes celebradas en Zamora, y así se acordó. Tan celosos eran en aquellos tiempos los castellanos de conservar sus libertades, que tratando el conde de Carrion, adelantado de Murcia y favorecido de D. Enrique iii, como de la Reina é Infante, de abusar de su poder con el ayuntamiento de aquella capital, este envió dos comisionados al mismo Rey, que se quejaron del adelantado, y pidieron su remocion. El monarca no solo condescendió con ello, sino que en la carta de respuesta que dió á la misma ciudad pro-

metia que el adelantado no entreria mas en la tierra, »*aunque se empeñasen la Reina y el Infante.*» La estrechez de un artículo no permite estenderse á recorrer las diversas constituciones de todos los reinos que componen en el día la monarquía española; pero segun las crónicas de Navarra y fuero de Nájera, su concejo deberia nombrar alcaldes y sayones para entender en lo económico del comun. En Aragon era el magistrado municipal mas respetable y poderoso; y en Barcelona compuesto de ciudadanos, mercaderes y menestrales *no nobles*: desde D. Jaime el conquistador, no solo gozó de un pleno poderio para la eleccion de sus oficiales políticos, de guerra y de mar que mandaban sus formidables galeras, sino que estuvo en la posesion de nombrar cónsules al Levante y á los estados soberanos de Italia, donde concurrían mercedares aragoneses, y enviar embajadores con cartas patentes al soldan de Egipto y otros soberanos. Tal fue la representacion de su concejo, comparable solo con las de los estados republicanos que en Italia y en Alemania no conocían señor. Si los concejos de las monarquías reunidas ahora gozaron tamañas facultades desde su institucion, que en la actualidad no podrian ejercer sin males para la causa pública, no será una *revolucion*, ni el triunfo del *jacobinismo*, dejarles algo de su antigua organizacion, haciéndolos mas populares y electivos, renovados á periodos determinados.

La verdadera dificultad que se presenta para respetar el derecho de los oficios perpetuos, es la lesion que sufriria el de propiedad, si no se compensase ó resarciese el *servicio* ó compra que hicieron los que obtuvieron aquellos oficios. Pero el gobierno, que debe tener tanto interes en uniformar la institucion municipal, tiene mil recursos en vales ú otro cualquier medio que está en su mano crear para reintegrar tales derechos. La penuria del estado podria acaso dilatar esta medida; y por evitar los extremos, quedarian acaso los pueblos bajo la tutela de los actuales concejales perpetuos, que no debe por ningun estilo continuar. Para aliviarles esta carga, y en el interin que no se resolvía definitiva y prontamente el medio indicado antes, deberia concederse la libertad ilimitada de tantear los oficios. Segun las leyes actuale-

hay muchas trabas que impiden à muchos consumir aquellos no siendo la menor tener que acudir à la cámara con gastos de agencias y demas, que son à las veces dobles de lo que vale el oficio. Pero la mayor de las dificultades es permitirse à los mismos perpetuos por el tanto, hacer vitalicios sus oficios; mal gravísimo, porque queda espuesto à toda la saña del regidor durante su vida el vecino que intentó removerle ó privarle de voto para siempre en el concejo. Privados de esta facultad los perpetuos, podria disponerse que á requisicion de cualquier vecino el secretario de ayuntamiento diese certificacion de la cantidad á que asciende el servicio y valimiento con que el oficio tanteable fue enagenado de la corona. Este documento, que no podria denegarse ni dilatarse por pretesto alguno, serviria para obligar al propietario á aceptar el dinero de su oficio, siendo libre; y no queriendo aceptarlo, y consignarlo en la misma secretaría, bastando el recibo para hacer cesar en sus funciones al perpetuo. Si fuese vinculado, como regularmente lo son dichos oficios, permitir hacer el pago segun la certificacion en la tesorería de rentas de la provincia ó comision de amortizacion que hay en ellas, y con el recibo ó carta de pago anotada en forma presentarse al ayuntamiento para la cesacion del tanteado, que habia de acordarse incontinentemente, sin excusas, consultas ni dilaciones. Este deberia tambien lograr los documentos que acreditasen su propiedad para tener opcion á los réditos de la caja, sin pagos ni demoras; pues las oficinas deberian hacerlo de oficio y prontamente, dando los resguardos convenientes para en caso de pérdida de los originales que no causasen la ruina de una familia, por cuyos derechos miramos tan imparcialmente. Así podrán conciliarse lo que exige el derecho de propiedad con lo que reclama el bien de los pueblos, que saldrán por este medio supletorio de la tutela odiosa que sufren de los ayuntamientos perpetuos, opresores mas bien suyos que guardadores y promovedores de su prosperidad.

(D. de la A.)



PALMA: por D. Felipe Guasp, IMPRESOR REAL.